

RESOLUCIÓN 023/SO/27-11-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/007/2025, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCO ANTONIO SANTIAGO SOLÍS Y RICARDO POSSELT AGUIRRE, PERSONA DIRIGENTE Y PERSONA RESPONSABLE DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA PERSONA INTERVENTORA DESIGNADA.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL BIENESTAR GUERRERO. En la décima primera sesión ordinaria del Consejo General de este órgano electoral, celebrada el veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución relativa a la pérdida de registro del partido político denunciado, en razón de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose el supuesto de pérdida de registro previsto en el artículo 167, fracción II del de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El cinco de presuntas omisiones veinticinco, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco dictado en el expediente IEPC/CCE/POS/007/2025, con copia certificada del oficio número 723/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dirigido a la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y sus anexos consistentes en acuses de los oficios números 79 y 026 de fecha ocho y trece de mayo de dos mil veinticinco, copia del oficio 79 de fechas trece de mayo de dos mil veinticinco, 077 de fecha diez de abril del año en curso, y el informe 011/CEPLPPL/SO/23-04-2025, con los cuales que se da vista

respecto de presuntas omisión de la entrega de la documentación requerida, específicamente los estados de cuentas correspondientes a las cuentas ordinarias y específica del periodo de febrero y marzo de dos mil veinticinco.

III. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día seis de junio de dos mil veinticinco, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente **IEPC/CCE/POS/007/2025**, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la Coordinación de Fiscalización y a la Persona Interventora, a efecto de que remitiera diversa documentación e informará sobre la persona ex dirigente estatal y de la persona responsable de finanzas del otrora partido político local del Bienestar Guerrero.

IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogados los requerimientos formulados a la Persona Interventora, designada para la liquidación del otrora partido político local del Bienestar Guerrero; asimismo, se admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, y se ordenó emplazar a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas del hoy extinto partido político antes mencionado, respectivamente, por la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos, 172, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la omisión de entrega de documentos a la persona interventora designada.

V. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco,

se tuvo por recibido el escrito de contestación de denuncia de manera conjunta de los denunciados Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, mediante el cual señalaron causales de sobreseimiento, dieron contestación a los hechos, y ofrecieron pruebas, asimismo se tuvo por recibido el oficio 108 signado por el Interventor designado para la liquidación del otrora partido político del Bienestar Guerrero, en el cual informó que mediante correo electrónico se recibieron de manera extemporánea los informes de los estados de cuenta solicitados, en ese mismo proveído, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por los denunciados; y, se ordenó requerir al Interventor designado para la liquidación del otrora partido político del Bienestar Guerrero de este Instituto Electoral, a efecto de que proporcionara información respecto de los correos electrónicos de los denunciados.

VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe por parte del Interventor designado para la liquidación del hoy extinto partido político del Bienestar Guerrero; asimismo, se dio vista a los denunciados para que, en un plazo común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fuesen legalmente notificados, manifestaran sus alegatos correspondientes.

VII. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE

INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para ofrecer sus respectivos alegatos, y toda vez que, no se realizó manifestación alguna, se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad, por lo que, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de noviembre del año en curso, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 172, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y Décimo Octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta omisión de entrega de los estados de cuentas correspondientes a las cuentas ordinarias y específica del periodo de febrero y marzo de dos mil veinticinco, a la persona interventora designada, oír parte de los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas del hoy extinto partido político.

En consecuencia, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a los ciudadanos denunciados, como representantes del ahora extinto Partido Político, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, consistente en la omisión de entrega de documentos a la

persona interventora designada, por el ahora extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinarios 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Ahora bien, tenemos que los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, al dar contestación (fojas 113-118), opusieron la causa de sobreseimiento que hacen valer, señalando que los denunciados habían presentado los estados de cuenta y que indebidamente el interventor interpuso el procedimiento oficioso.

Al respecto, este órgano electoral estima que la causa opuesta es infundada, en virtud de que, es facultad del interventor, de acuerdo con el artículo vigésimo segundo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el requerir información a los representantes legales y financieros de los partidos políticos que perdieron el registro, por lo que están facultados para su requerimiento y en dado caso de un presunto incumplimiento, es facultad dar vista a la autoridad competente para el conocimiento respecto a la presunta falta y/o en su caso delito.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se inició el procedimiento sancionador, por la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos, 172, primer párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la omisión de entrega de documentos, específicamente de los estados de cuentas correspondientes a las cuentas ordinarias y específica del periodo de febrero y marzo de dos mil veinticinco, a la persona interventora designada.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio la actualización de otra causal de improcedencia. Por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de fondo del presente caso, se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo aplicable; IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico; V. Análisis de la conducta denunciada; y en su caso VI. Sanción.**

I. Planteamiento del caso

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto hace a la presunta violación a los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, primer párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la omisión de

entrega de documentos, consistente en los estados de cuenta bancarios, al interventor designado.

- **Manifestaciones de la parte denunciada**

Derivado del emplazamiento a los denunciados **Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre**, en su escrito conjunto recibido con fecha dos de julio del presente año, señalaron lo siguiente:

1. El otrora partido político del Bienestar Guerrero actualmente en proceso de liquidación presentó sus estados de cuentas bancarios correspondientes al mes de febrero al mes de mayo de la presente anualidad, dichos documentos no registran movimientos de pagos, limitándose únicamente a gastos por comisiones bancarias.
2. Que la cuenta oficial de correo electrónico, que estaba acreditada para recibir todo tipo de notificaciones representación.pbg@iepcgro.mx, la misma fue cerrada o cancelada desde diciembre de dos mil veinticuatro por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. La cuenta de correo electrónico adicional con que cuenta el partido no está acreditada legalmente, y el responsable de las claves de acceso abandonó sus actividades, por lo que no pudieron acceder a sus plataformas digitales hasta el mes de junio del año que transcurre.
4. Que el interventor designado viola el debido proceso, al no asegurar las notificaciones, debido a que no espera acuse de recibido.
5. Que el denunciado Ricardo Posselt Aguirre, como responsable de Finanzas del otrora partido político, no percibe remuneración alguna.

II. Litis

En el presente caso, la solución a la controversia consiste en determinar si los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y Secretario de Finanzas del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, incumplieron con el

requerimiento de información realizada por el interventor designado, consistente en la entrega estados de cuenta bancarios, y en consecuencia, se actualiza la transgresión de los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Marco normativo aplicable

A efecto de determinar lo conducente respecto de la litis fijada, resulta necesario señalar el marco jurídico que prevé, entre otros, para quienes hayan sido sus dirigentes, de cumplir con la obligación en materia de fiscalización que establece la ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- Ley General del Partidos Políticos**

El artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la cancelación o perdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes [y candidatos] deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

El artículo 172, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el partido político que hubiere perdido su registro o acreditación por cualquiera de las causas previstas en el artículo 167 de dicha Ley, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad jurídica como tal, excepto para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas al Instituto Nacional, presentando los informes anuales y de campaña y en su caso, el pago de las

sanciones a que se haya hecho acreedor y las demás que se haya hecho acreedor como partido político.

Asimismo, el artículo 416 de la citada ley establece las sanciones a que pueden hacerse acreedores, entre otros sujetos, los partidos políticos y dirigentes las cuales consistirán en: 1) Amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

- **Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

El artículo décimo octavo del referido lineamiento establece que, desde el momento en que hubiere perdido su registro, el partido político local no podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones. Asimismo, en lo que interesa, dicha disposición también establece que los dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligadas a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

De igual manera, la disposición invocada, establece que la persona responsable de finanzas del partido político local en liquidación, deberá presentar a la persona interventora, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de

Fiscalización, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.

Finalmente, respecto de las personas que fueron dirigentes de los partidos políticos locales en liquidación, **deberán dar respuesta a las solicitudes de información** en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

IV. Valoración de pruebas y alcance jurídico

A. Medios de prueba con los que se inició el procedimiento sancionador

- 1) Copia certificada del oficio número 723/2025 de fecha diecinueve del de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, y sus anexos, consistentes en:
 - a. El oficio número IEPC/CEPLPPL/JRSH/2025 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado por la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los partidos políticos.
 - b. Copia del oficio 079 de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado.
 - c. Original del acuse del oficio 026 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Consejera Presidenta de la Comisión Especial.
 - d. Copia del oficio 077 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, signado por la LAE. Karen Edith Miranda Heredia, Interventora Designada por la Comisión Especial.
 - e. Copia del oficio 077 de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado,
 - f. Copia del Informe 011/CEPLPPL/SO/23-04-2025 Relativo al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales acreditados ante el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, sobre los movimientos financieros de los otrora partidos políticos locales en proceso de liquidación, correspondiente al mes de marzo de 2025.

B. Pruebas de la parte denunciada

Los denunciados Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y ex Secretario de Finanzas del extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, respectivamente, en su escrito conjunto, que fue recibido el dos de julio del presente año, ofrecieron las siguientes pruebas:

1. *"La Presuncional Legal y Humana. En todo lo que nos favorezca, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de nuestro escrito, la cual se ofrece para acreditar las manifestaciones de los suscritos."*
2. *Instrumental de Actuaciones. Impreso del correo electrónico enviado al interventor Jesús Román Salmerón Hernández, fechado el día once de junio del año en curso; así como también, los estados de cuenta emitidos por el Banco Santander, mismos que se relacionan con cada uno de los hechos del presente escrito, los cuales se ofrecen para acreditar las manifestaciones de los suscritos."*

Dichas pruebas fueron admitidas. En ese sentido, debe decirse que la marcada con el 1 se desahogará y valorará en la presente resolución. Respecto a la marcada con el 2, si bien su oferente la enunció como instrumental de actuaciones, en realidad se trata de una documental privada, la cual fue admitida en esos términos, por lo que se tuvo por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza, la cual se valorará en la presente resolución, y consta de la siguiente documentación:

- 1) Impresión de correo electrónico de fecha once de junio de dos mil veinticinco, constante en dos fojas.
- 2) Impresión de pantalla de inhabilitación de cuenta de correo electrónico **representación.pbg@iepcgro.mx**.
- 3) Estado de cuenta de "Cuenta Pyme Tradicional" de enero 2025.

- 4) Estado de cuenta de “Cuenta Pyme Tradicional” de febrero 2025.
- 5) Estado de cuenta de “Cuenta Pyme Tradicional” de marzo 2025.
- 6) Estado de cuenta de “Cuenta Pyme Tradicional” de abril 2025.
- 7) Estado de cuenta de “Cuenta Pyme Tradicional” de mayo 2025.
- 8) Estado de cuenta de “Cuenta Santander Pyme” de enero 2025.
- 9) Estado de cuenta de “Cuenta Santander Pyme” de febrero 2025.
- 10) Estado de cuenta de “Cuenta Santander Pyme” de marzo 2025.
- 11) Estado de cuenta de “Cuenta Santander Pyme” de abril 2025.
- 12) Estado de cuenta de “Cuenta Santander Pyme” de mayo 2025.

C. Documentos recabados por la autoridad instructora

1. Oficio 095, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado.
2. Oficio 028, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado, al cual anexa:
 - a. Copia certificada del oficio 028 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco y su notificación por correo electrónico.
 - b. Copia certificada del oficio 047 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco y su notificación por correo electrónico.
 - c. Copia certificada del oficio 063 de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y su notificación por correo electrónico.
3. Oficio 034 signado por el Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, al cual anexa:
 - a. Copia certificada del acuse del oficio 077, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado, y su anexo correspondiente al informe 011/CEPLPPL/SO/23-04-2025, relativo al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-224, sobre los movimientos financieros de los otrora partidos políticos Locales en el Proceso de Liquidación, correspondiente al mes de marzo de 2025.

4. Oficio 342/2025 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos, al cual anexa:
 - a. Copia certificada del acuse del escrito signado por el presidente del otrora partido del Bienestar Guerrero, mediante el cual informa la apertura de cuenta bancaria y remite hoja de datos de la misma.
 - b. Copia certificada del acuse del escrito signado por el presidente del otrora partido del Bienestar Guerrero, mediante el cual informa apertura de cuenta bancaria.
 - c. Copia certificada del acuse del escrito signado por el presidente del otrora partido del Bienestar Guerrero, mediante el cual informa la integración del comité directivo estatal.
 - d. Copia certificada del acuse del escrito signado por el presidente del otrora partido del Bienestar Guerrero, mediante el cual informa los cambios en la integración del comité directivo estatal, así como el anexo consistente en el nombramiento del C. Ricardo Posselt Aguirre como Secretario de Finanzas del Comité Directivo estatal del otrora partido político del Bienestar Guerrero.
5. Oficio 108, signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado para el otrora partido del Bienestar Guerrero, mediante el cual informa el cumplimiento extemporáneo de los estados de cuenta de febrero a mayo de 2025
6. Oficio 113 signado por el L.P. Jesús Román Salmerón Hernández, interventor designado para el proceso de liquidación del otrora partido del Bienestar Guerrero, al cual anexa:
 - a. Copia simple de lista de asistencia de la primera reunión de trabajo de la Comisión Especial para el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro; y

- b. Copia certificada de correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite directorio de finanzas de los partidos políticos locales, y su anexo.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración de pruebas, de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación electoral:

Los medios probatorios con los que se inició el procedimiento sancionador, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por cuanto a las pruebas de la parte denunciada, las pruebas presuncional, en su doble aspecto: legal y humano, harán prueba plena, cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo anterior en términos de los artículos 39, fracción VI incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por cuanto a las documentales privadas que en su momento fueron enunciadas como instrumental de actuaciones, se les concede el carácter de indicio, pero concatenadas con otras pruebas que obren en el expediente podrán hacer prueba plena.

Lo anterior, en términos de los artículos 39, fracción II y 50, párrafo tercero del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tanto los medios probatorios recabados por la autoridad instructora constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- **Hechos acreditados**

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39, 49 y 50 he dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio número 723/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual se remitió copia certificada del oficio 079, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Ejecutivo y el segundo, por el Interventor designado para la liquidación del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, Jesús Román Salmerón Hernández, por el que se da vista respecto a presuntas omisiones de las personas responsables del otrora partido político local, por lo cual, es de concluirse:

1. El extinto partido político local denominado “Partido del Bienestar Guerrero”, en el procesal electoral ordinario 2023-2024, no alcanzó el 3% de la votación valida emitida, por lo que se declaró la pérdida de su registro, mediante resolución 028/SO/28-11-2024.
2. Mediante oficio 028, de fecha veintiocho de febrero del presente año, el interventor designado para el extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, Jesús Román Salmerón Hernández, requirió al denunciado Ricardo Possetl Aguirre, Secretario

de Finanzas del referido partido, la entrega de los estados de cuenta relativas a las actividades ordinarias y extraordinarias del mes de febrero de dos mil veinticinco.

3. Mediante oficios 047 y 063, de fechas veintisiete de marzo y ocho de abril de dos mil veinticinco, el interventor designado para el otrora partido político local del Bienestar Guerrero, Jesús Román Salmerón Hernández, requirió al denunciado Marco Antonio Santiago Solís, la entrega de los estados de cuenta relativas a las actividades ordinarias y extraordinarias de los meses de febrero y marzo de dos mil veinticinco.
4. En los requerimientos realizados por el interventor designado, Jesús Román Salmerón Hernández, se le otorgó un plazo a los denunciados para la remisión de la documentación.
5. Los requerimientos realizados fueron notificados a través del correo electrónico **partidodelbienestarguerrero@gmail.com**.
6. Mediante el correo electrónico **partidodelbienestarguerrero@gmail.com**, con fecha once de junio de dos mil veinticinco, el C. Marco Antonio Santiago Solís, remitió la documentación solicitada.

V. Análisis de la conducta denunciada

Previo al análisis en este apartado de las infracciones aducidas en contra de las personas señaladas, debe subrayarse que conforme a lo previsto en el artículo 416, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible señalar los elementos que se deben actualizar para que esta autoridad electoral esté en posibilidades de imponer alguna sanción.

Primeramente, debe acreditarse la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada una situación antijurídica en materia electoral. Luego, se debe verificar que dicha situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho, entre otros, a Dirigentes o inclusive, conforme al precepto invocado, a cualquier persona física o moral.

En suma, para la configuración de una infracción electoral es necesario la actualización de dos elementos esenciales: el hecho ilícito (elemento objetivo) y su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), circunstancia que puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

De ahí que, al actualizarse estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En esa línea, respecto a la actualización del supuesto normativo, se reitera que en lo relativo al elemento subjetivo, es indispensable destacar que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, en su caso, determinar la responsabilidad correspondiente y la sanción aplicable.

De ello, se sigue que la autoridad electoral analizará y ponderará de las pruebas que obren en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos éstos, como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

De tal manera que, corresponde a la parte denunciante demostrar con pruebas suficientes que la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que se formula en contra del denunciado; dicho de otro modo, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante (incluso oficiosa), acorde al principio general del Derecho *el que afirma está obligado a probar*.

- **Comisión de la infracción**

Este órgano electoral arriba a la conclusión de que en el presente asunto sí se acredita la infracción.

Como se advierte de los *hechos acreditados y de la valoración de las pruebas*, está demostrado que los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, exDirigente Estatal y exSecretario de Finanzas, respectivamente del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, no dieron cumplimiento dentro del plazo que fue otorgado, respecto de la entrega de información requerida por el interventor designado, consistente en los estados de cuenta bancarios de enero a mayo de dos mil veinticinco, sino que lo hicieron de manera extemporánea.

Lo señalado en el párrafo anterior, está demostrado en el expediente, pues los denunciados fueron requeridos por el interventor designado para el proceso de liquidación del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, a través del correo electrónico ***partidodelbienestarguerrero@gmail.com***, mediante requerimientos de fechas veintiocho de febrero, veintisiete de marzo y diez de abril de la presente anualidad a efecto de que remitieran los estados de cuenta bancarios de las actividades ordinarias y específicas de los meses de febrero y marzo.

De ahí que, se tenga a las personas aludidas por transgredoras de los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pues está probado que el exDirigente estatal y exSecretario de Finanzas del PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, incumplieron con su responsabilidad de rendir cuentas oportunamente.

Se sostiene que, los denunciados vulneraron la normativa electoral, con el incumplimiento de brindar la documentación consistente en estados de cuenta bancario dentro de los plazos que les fueron formulados.

Estos estados de cuenta bancarios, fueron los relativos a las cuentas de actividades específicas y ordinarias del otrora partido político del Bienestar Guerrero, relativas a una cuenta “CUENTA PYME TRADICIONAL” y una “CUENTA SANTANDER PYME”, ambas en el banco Santander, ambas de régimen mancomunado.

Ello es así, dado que la cancelación o pérdida del registro del partido del BIENESTAR GUERRERO por no haber alcanzado el porcentaje correspondiente al umbral para mantener su registro, no los exime del cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por esa razón, queda acreditado plenamente que los denunciados Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas en su carácter de Secretario de dicho partido político hoy extinto, incumplieron con la entrega de la información requerida por el interventor designado al no entregar los estados de cuenta bancarios que se les ordenó, lo que provocó la transgresión a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sin que para esta determinación sea óbice que al dar contestación, los denunciados hayan señalado que el correo electrónico en el cual se les realizó la notificación, no fue acreditado, pues no obstante lo anterior, está demostrado en autos que la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, tiene un registro de los representantes de los partidos políticos acreditados y de sus representantes de finanzas, en el cual, se tiene el correo electrónico

partidodelbienestarguerrero@gmail.com, como el registrado por el ciudadano Ricardo Possetl Aguirre para trámites del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

De igual manera, se desvirtúa la actitud defensista de los denunciados, toda vez que mediante el correo electrónico de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano Marco Antonio Santiago Solís desahogó de forma extemporánea, los requerimientos, y lo hizo mediante el mismo correo electrónico **partidodelbienestarguerrero@gmail.com**.

Por todo lo antes señalado, y en virtud de que las pruebas ofertadas, así como las excepciones y defensas expuestas por los denunciados, resultan insuficientes para acreditar su inocencia en los hechos controvertidos, por lo que se concluye que los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas en su carácter de Secretario de dicho partido político hoy extinto, incumplieron con la entrega de la información requerida por el interventor designado al no entregar los estados de cuenta bancarios que se les fue requerida como parte de su responsabilidad de rendir cuentas.

VI. Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas en su carácter de Secretario de Finanzas del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, con fundamento en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral Local y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se procederá a calificar la falta conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el bien jurídico protegido, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria,

especial o mayor, lo cual es indispensable para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

- ***Tipo***

La conducta infractora se traduce en un incumplimiento de una obligación, al omitir la entrega de la información requerida mediante los estados de cuenta bancarios que les requirió el interventor designado, se les debe tener por infractores de la normatividad electoral.

- ***Bien jurídico tutelado***

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas por las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es la transparencia y rendición de cuentas del patrimonio adquirido con recursos provenientes del financiamiento público local de los partidos políticos locales que, al no alcanzar el porcentaje de votación mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones o Gobernatura, lo cual esta previsto en los artículos 96 numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- ***Singularidad de la falta acreditada***

La infracción acreditada, atribuida a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, por el incumplimiento en la entrega de documentación referente a los estados de cuenta bancarios al interventor designado, se traduce en una pluralidad de conductas omisivas en razón de que la información les fue requerida en tres ocasiones, y se les otorgó un plazo el cumplimiento de dicha obligación.

Sin que pase desapercibido que, de manera extemporánea, los denunciados remitieron la documentación solicitada.

- ***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***

Modo. Los denunciados cometieron una infracción a la normatividad electoral por la transgresión a los artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos; 172, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y décimo octavo de los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio Adquirido por los Partidos Políticos Locales que Pierdan su Registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Al ser omisos en la entrega de la información que les fue solicitado, incumpliendo con ello su obligación de rendir cuentas ante este Instituto.

Tiempo. La conducta infractora se actualizó de manera reiterada, durante el proceso de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que perdieron el registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ya que los denunciados incumplieron en diversas ocasiones con los requerimientos de información de fechas veintiocho de febrero, veintisiete de marzo y ocho de abril del presente año.

Lugar. La conducta infractora se realizó en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

La conducta desplegada por los denunciados consistió en un acto doloso, en virtud de que la infracción a la norma administrativa **fue realizada a sabiendas de que dicho acto es contrario a la ley**, pues con motivo del procedimiento de liquidación del hoy extinto PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, el interventor designado para el proceso de liquidación **realizó diversos requerimientos a los denunciados Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y ex secretario de finanzas a efecto de que proporcionaran la información requerida.**

Dicha conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues el interventor designado realizó diversos requerimientos a los denunciados a efecto de que proporcionaran la documentación requerida durante los meses de febrero, marzo y abril del presente año, hasta el momento de su desahogo que lo hicieron de manera extemporánea.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Ahora bien, los medios de ejecución podemos entender que son aquellos recursos y métodos que una persona utiliza para llevar a cabo un acto ilegal, así en el presente caso tenemos que para la ejecución de la conducta denunciada consistió en una conducta omisa con lo cual se infringió la obligación de los partidos políticos locales en proceso de liquidación, de proporcionar la información relativa a los estados de cuenta bancarios a la persona interventora designada.

Y si bien la finalidad de no presentar los estados financieros y ocultar con ello información relevante para el proceso de liquidación del partido político en comento, no se logró, ya que posteriormente, la información fue remitida de manera extemporánea, lo

cierto es que existió la intención de los denunciados de violentar la normativa electoral con el incumplimiento de sus obligaciones.

- **Calificación de la gravedad de la falta**

Al haberse acreditado la infracción y la imputación subjetiva de los denunciados, se procede a calificar la falta, para lo cual a partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹ mismos que establecen que una vez que se acredite la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En esa tesitura y con el fin de persuadir estas conductas, con fundamento en lo establecido por los artículos 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 416 fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad procede a calificar la falta **como leve**.

Ante esa situación, los denunciados deben ser sancionados, para lo cual, se deberá tomar en consideración esta calificación y las circunstancias particulares, con el objeto de disuadirlos de realizar en el futuro, conductas infractoras similares.

- **Individualización de la sanción**

Sentadas consideraciones las anteriores, se procede a individualizar la sanción, tomando en cuenta los siguientes elementos:

¹ Resolución TEE-PES-021-2024.

- ***Reincidencia***

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, conforme al criterio jurídico sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En el presente caso, no se actualiza la reincidencia de los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, en virtud de que en los archivos de este Instituto, no obra antecedente alguno con el cual se demuestre que se le haya sancionado por una conducta similar.

- ***Sanción a imponer***

Una vez que se tiene por acreditada la falta, lo siguiente es imponer a los infractores una sanción.

Por lo que, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**”

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares,

se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior² señalados.

Ahora bien, una vez que se ha calificado la falta como leve, y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer previstas en el artículo 416, párrafo primer de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual dispone un catálogo de sanciones, entre otras, 1) Amonestación pública y 2) Multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en cuenta que la ley electoral local invocada confiere a esta autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se

² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime que si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Por tanto, esta autoridad, en ejercicio de la facultad discrecional y con fundamento en el artículo 416, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sanciona a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve.

Con lo anterior, se estima que tal medida permite cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y que dicha sanción, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, y se hará **efectiva una vez que la presente resolución cause efecto**, mediante su publicación por tres días hábiles en los **estrados de este órgano electoral**.

- ***El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la Infracción***

La amonestación pública impuesta, de ninguna manera les causa a los sancionados una afectación onerosa, por lo que, en modo alguno, se les afecta el normal desarrollo de sus actividades.

- ***Las condiciones socioeconómicas del infractor***

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se considera que, para la imposición de la amonestación pública, no influyen de ningún modo las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, en tanto, es evidente que dicha sanción no tiene un impacto en sus condiciones económicas.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas, respectivamente, del extinto Partido del Bienestar Guerrero, relativa al incumplimiento dentro de los plazos indicados en la entrega de la documentación referente a los estados de cuenta al interventor designado, en términos de la **fracción VI considerando tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre, ex dirigente estatal y responsable de Finanzas, respectivamente, del extinto Partido del Bienestar Guerrero, una **amonestación pública** de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la **fracción VI del considerando tercero** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese esta resolución: **personalmente** a los ciudadanos Marco Antonio Santiago Solís y Ricardo Posselt Aguirre; **por oficio** a la persona interventora del otrora Partido Político del Bienestar Guerrero y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Téngase por notificada, a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aplicado de manera supletoria, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, así como de los pueblos y comunidades originarias, acreditadas ante este órgano electoral.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese, la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de noviembre del 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ